



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 / 1 9 9 9

La Laguna, a 17 de junio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.A.P.C., como consecuencia de los daños sufridos en su coche, por la caída de piedras cuando circulaba por la carretera del Galión de Santa Cruz de La Palma a Breña Alta (EXP. 39/1999 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa preceptivo Dictamen [al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)] respecto de la Propuesta de Resolución culminatoria de procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma.

La preceptividad de la consulta formulada resulta de la naturaleza del servicio en que se ha ocasionado presuntamente el daño, dado que se trata de una materia, la de carreteras, delegada a los Cabildos desde la Comunidad Autónoma de Canarias y que sigue, por consiguiente, el régimen jurídico de las competencias autonómicas.

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

II

El examen de la adecuación del procedimiento con la legalidad de aplicación tiene el siguiente resultado:

A) La reclamación ha sido interpuesta por el Administrador de la empresa P., S.L. (escritura 138/98, de 26 de enero), de renovación de cargo. El hecho lesivo ocurrió en 1997, pero en tal época el Administrador era la misma persona. De hecho, en la citada escritura se formaliza la renovación del cargo de Administrador, por lo que la reclamación fue interpuesta por representante del legitimado para hacerlo en cuanto titular del vehículo siniestrado. Titularidad que resulta asimismo acreditada en el expediente (permiso de circulación del vehículo).

B) Los hechos ocurrieron el 3 de julio de 1997 y la reclamación fue interpuesta el 27 de agosto de 1997, dentro del plazo legalmente previsto (art. 4.2 RPAPRP).

C) En relación con la carretera donde ocurrió el siniestro, el accidente ocurrió en la vía donde se encuentra el cuartel de la Guardia Civil (según el escrito de reclamación), denominada "El Galión". Tal vía es identificada por el Jefe de Sección de carreteras como la TF-812, de Santa Cruz de La Palma a Los Llanos. Pero esta vía en el Reglamento de Carreteras de Canarias (Decreto 131/1995, de 11 de mayo) se identifica como la C-832. En cualquier caso, se trata de una carretera sobre la que se ejercen "funciones transferidas", pues en el expediente se cita con reiteración el Decreto 143/1997, de 11 de julio (de trasposos de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras, FUNDAMENTO primero).

Ahora bien, obra en el expediente informe de la 1.601ª Comandancia de la Guardia Civil en el que además de dar cuenta que por los hechos acontecidos no se intervino ni se instruyeron diligencias, señala que "deberá solicitarse (información) a la Policía Local de esta Ciudad, quienes tienen las competencias en circulación y tráfico dentro del casco urbano de la ciudad". A tal efecto, se recuerda que la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias ordena un régimen específico para los tramos urbanos (arts. 44 y siguientes).

De carácter procedimental, se pueden formular las siguientes observaciones:

D.1) En el expediente obra la preceptiva Propuesta de Resolución. La misma fue asimismo informada favorablemente por la Secretaría corporativa.

D.2) La Propuesta de Resolución atribuye la competencia resolutoria del expediente al Presidente corporativo (FUNDAMENTO segundo), "conforme al art. 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local" (LRBRL) y los Decretos de la Presidencia de fecha 14 de junio de 1996 y 7 de julio de 1998, que no obran en las actuaciones ni se tiene constancia de su fecha de publicación. En este punto, se significa que en el mencionado precepto no se contiene previsión alguna en relación a la competencia resolutoria en procedimientos de responsabilidad patrimonial. Tal competencia le correspondería al Presidente en virtud de la cláusula residual que se contempla en el apartado I) del art. 34 LRBRL, recientemente modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, sin que en este punto se haya producido variación alguna.

III

La Propuesta de Resolución se fundamenta en que no se ha logrado acreditar que el daño producido haya sido imputable al servicio público de carreteras gestionado por el Cabildo Insular. Negativa que a su vez se sustenta en el material probatorio e información obrante en el expediente, que no ha sido totalmente aprovechado o tenido en cuenta. Los datos a tener en cuenta son: a) El conductor del vehículo presentó la correspondiente denuncia ante la Policía Local, manifestando que la causa de la rotura del cristal fue la caída de "varias piedras". El conductor no es el reclamante, pero sí un testigo cualificado cuya versión de los hechos no fue debidamente contrastada en el expediente incoado, pues la denuncia la presentó ante la Policía Local. b) En el mismo escrito da cuenta que "en esos momentos circulaba en sentido contrario el Jefe (de la Policía Local) G.S., un guardia civil llamado R. y mi acompañante L.F.G.L.". El citado Jefe de Policía, ante la denuncia presentada, manifestó: "Efectivamente, el que suscribe circulaba por la zona de los hechos, pero ignora si fue como consecuencia de la caída de la piedra la rotura del cristal. No observé la caída de la piedra". Posteriormente, en escrito de 11 de agosto de 1997, no registrado de entrada, da cuenta que en el día de los hechos en efecto se encontró al vehículo siniestrado detenido ocupando la calzada. Su conductor le manifestó que las piedras caídas le había roto la luna del cristal, "ordenándole que siguiera circulando para agilizar la circulación y descongestionar el atasco producido". Los citados R. y L. no fueron llamados al procedimiento. c) Obra en el

expediente escrito de 8 de agosto de 1997, sin registro de entrada, de M.M.C. en el que manifiesta que **cuando circulaba con su vehículo** por la zona el día de los hechos "vio como cayeron varias piedras (...) causándole la rotura del cristal del parabrisas del vehículo". Posteriormente, fue llamado al expediente en condiciones de intermediación administrativa y a pregunta de si presencié el accidente manifestó que cuando **"venía caminando por la acera de la carretera (presenció) la caída de piedrillas sobre el vehículo"**. Es esta contradicción la que resulta determinante para que la PR concluya en la desestimación de la reclamación formulada [Conclusión segunda. b) PR]. **d)** El Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular informa que en la zona hay un talud de 15 metros y que en la zona era "frecuente la caída de pequeñas piedras antes del gunitado del muro".

En suma, la PR sólo tiene en cuenta parte del material probatorio y de los indicios existentes en las actuaciones. El argumento central es la contradicción entre sendas declaraciones de una persona de la que no consta la razón y circunstancias de su presencia en el procedimiento. Sobre el citado material, podemos señalar: **a)** La contradicción, en cualquier caso, afecta no al hecho determinante del daño [la caída de piedras] sino a las circunstancias en que observó tal caída (circulando con su vehículo/caminando por la acera). **b)** No fueron llamados al procedimiento ni el conductor del vehículo, ni su acompañante. **c)** Tampoco el guardia civil identificado como R.; ciertamente, se requirió a la Guardia Civil si había incoado atestado sobre tal hecho, a lo que se dio respuesta negativa, no obstante esta circunstancia administrativa es distinta de la posible comparecencia como testigo de un guardia civil que al parecer presencié el hecho. **d)** No se da valor alguno a las declaraciones del Jefe de la Policía Local. De las mismas resultan los siguientes datos: el vehículo estaba parado en la vía pública con la luna rota; tal rotura fue causada, según manifestó el conductor, por la caída de piedras; el Jefe de la Policía no vio la caída de la piedra, pero no niega la realidad de los hechos; lamentablemente, tal Jefe por razón de su cargo podía haber intervenido de forma mas diligente, bien en el momento de los hechos, bien cuando fue llamado al expediente, sin comparecer. Antes de su gunitado, la zona era de frecuentes desprendimientos de pequeñas piedras. Ni siquiera se hizo inspección ocular de la zona concreta de la supuesta caída a fin de advertir algún desperfecto en el gunitado que hubiera podido facilitar el desprendimiento. Sin contar con que esa inspección es imprescindible para evitar, si en efecto existen desperfectos en el gunitado, que ocurran en el futuro incidentes parecidos.

C O N C L U S I Ó N

No se ajusta a Derecho la Propuesta de Resolución al no haberse practicado suficientemente las pruebas derivadas del expediente ni haberse valorado adecuadamente las practicadas, como se razona en el Fundamento III.